

CARTA R.C.T. N° 9872-2016

SANTIAGO,

SEÑOR

[REDACTED]
[REDACTED]

PRESENTE

De mi consideración:

La Jefa (S) del Subdepartamento de Registro Civil del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N° 988, de 1° de marzo de 2012, y en relación al requerimiento de información enviado a este Servicio y cuyo contacto es el N° **AK002P0009872**, a través del cual se requiere lo siguiente: "*Solicito información sobre los hijos nacidos de doña [REDACTED], Run [REDACTED], para realizar trámites sobre su posesión efectiva*", al respecto, informo a Ud. lo siguiente:

Consultada nuestra base de datos computacional, se pudo constatar que doña [REDACTED], Run [REDACTED], en calidad de madre, registra 6 hijos, de los cuales no es posible brindar mayor información.

En efecto, este Servicio elabora **redes familiares** y entrega información de las personas, acerca de parentesco y estados civiles, a los **Tribunales de Justicia** y a **Instituciones Públicas**, que lo requieran para sus propios fines.

En ese mismo sentido, el Consejo para la Transparencia ha sostenido expresamente, que el nombre de los titulares de las inscripciones que custodia este Servicio, es un dato personal al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y que, en consecuencia, su divulgación a terceros sólo puede realizarse cuando la ley o su titular lo autorice expresamente (Amparo N° C-1290-2014, de fecha 2 de junio de 2014).

A este tenor, la decisión tomada a propósito del Amparo N° C1519-2015 de fecha 6 de julio de 2015, el Consejo para la Transparencia, en el considerando N° 8°, ha resuelto que: *“En consecuencia, dichos registros públicos no tienen el carácter de fuentes accesibles al público y, por ende, a ellos debe aplicarse el principio de finalidad consagrado en el artículo 9 de la ley N°19.628, por el cual los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados. En este caso concreto, según lo señala el artículo 4 de la ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, la finalidad de formar y mantener actualizados los registros que la ley le encomienda es “otorgar certificados que den fe de los hechos y actos jurídicos que consten en los registros que mantiene el Servicio”. Y en el considerando N° 9: “Que, conforme con lo razonado precedentemente, la Ley de Transparencia no constituye la vía idónea para acceder a la información que consta anotada en estos registros públicos y, en consecuencia, corresponde el rechazo del amparo en análisis”.*

Además, concurre en la especie lo dispuesto en el artículo 21° N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece que se podrá denegar total o parcialmente la información *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.*

Por otra parte, hago presente a usted, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a Información Pública, cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información**, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.

No obstante lo anterior, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Finalmente, es del caso precisar a usted, que para iniciar el trámite de posesión efectiva intestada ante este Servicio, no es necesario contar anticipadamente con los datos consultados, toda vez, que **la ley exige a esta Institución, un vez que ha recibido una solicitud de posesión efectiva intestada**, contemplar en esta última tanto a los herederos informados por el peticionario como aquellos que tengan parentesco con el(la) difunto(a) que no hayan sido informado en la respectiva solicitud, siendo esta la oportunidad y forma en la que corresponde a este Servicio proporcionar estos datos.

Saluda atentamente a usted,


LIGIA TORO ARAYA
Abogado

"Por Orden del Director Nacional"


LTA/JVV
Distribución:

- La Indicada
- Archivo RCT.

CALIDAD

CALIDEZ

COLABORACIÓN

DEPARTAMENTO ARCHIVO GENERAL – Catedral 1772, 2° Piso, Santiago

www.registrocivil.cl - CALL CENTER 600 370 2000